



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2025-00007** 00
Demandante: KAROL JULIETH OROZCO
Demandado: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS
ZOMAC

Mocoa, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

De la revisión del expediente se encuentra que, dentro del término legal, el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO, a través de apoderado judicial presentó la respectiva contestación de la demanda, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

No obstante, **Frente al poder**, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a su letra dice:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”** (Negrillas fuera de texto)*

En lo pertinente, cabe mencionar que el poder otorgado al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, por la empresa demandada es presentado de forma electrónica, de tal manera que debe cumplir con lo exigido por la norma en cita, y la dirección de correo del apoderado relacionada en el cuerpo del poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, no se reconocerá al profesional del derecho como apoderado de la pasiva, hasta tanto se dé cumplimiento al requisito contemplado en la disposición anteriormente transcrita o de lo contrario se deberá presentar el mandato con nota de presentación personal de conformidad con el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

Bajo este entendido, se requerirá al apoderado de la pasiva para que subsane la deficiencia anteriormente anotada y presente el poder en debida forma.



Frente al llamamiento en garantía

La entidad demandada HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC, solicita el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con el fin de hacer efectiva la póliza de cumplimiento No de la póliza No. 900000668424, que estuvo vigente entre las 24:00 horas del 2022-11-30 hasta las 24:00 horas del 2023-11-30.

Al respecto, debemos precisar que la figura del llamamiento en garantía está regulado en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicado a la jurisdicción laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

*"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los **mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.** (...)"*. (Resaltado nuestro)

Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este tratamiento procesal permite que el demandado únicamente afirme la tenencia de un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia judicial, así mismo, formule la correspondiente solicitud con los mismos requisitos propios de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., para que se trámite la petición del llamamiento.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 82 del CGP, aplicable por remisión analógica a esta especialidad, se le dará trámite al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada al cumplir con los requisitos formales para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de **EMPESAT SAS ZOMAC** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., para ello se dispone la notificación del llamado en garantía a cargo de quien lo convoca, actuación que no podrá exceder de 6 meses o el llamado será ineficaz.

TERCERO. - REQUERIR al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO para



que subsane la deficiencia del mandato a él conferido por el HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC y presente el poder en debida forma.

CUARTO. - Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 12 del 29 de abril de 2025 ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cdb82c07abc4ff30a16665cc7a00e84cb005f519957c8e237759a625d57313**

Documento generado en 28/04/2025 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>